



Santiago, cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

A fojas 113, a lo principal y al segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, por acompañados;

A fojas 226, no ha lugar y estese al mérito de lo que se resolverá.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que esta Sala admitió a tramitación el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido por Raimundo Nibaldo López López y Sociedad Raimundo López Auditores Consultores Asociados SpA., respecto del artículo 71, inciso final, de la Ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, en el proceso Rol N° 339-2021, sustanciado ante la Corte Suprema, sin dar lugar a la suspensión del procedimiento solicitada;

2°. Que, para pronunciarse sobre la admisibilidad del requerimiento, la Sala confirió traslado por el plazo de diez días a las demás partes en la gestión *sublite*;

3°. Que esta Sala ha arribado a la conclusión de que concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada;

4°. Que, en efecto, la parte requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sustanciado ante la Corte Suprema, en el cual consta de los antecedentes acompañados por la misma requirente, se dictó sentencia con fecha 28 de junio de 2023.

A la época de interponerse el requerimiento, en esta causa *“se encuentra pendiente la resolución de la admisibilidad del recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por los requirentes en contra de la referida sentencia de segunda instancia de fecha 28 de junio de 2023 dictada por la Excm. Corte Suprema”* (fojas 8);

5°. Que, la misma requirente, a fojas 107, señala que *“cobra relevancia recordar que a la fecha de interposición del requerimiento de autos, se encontraba plenamente pendiente el plazo para que la Corte Suprema se pronunciare respecto de la admisibilidad de los recursos de casación, y que una vez declarada la inadmisibilidad, se han interpuesto todos los recursos correspondientes a fin de resguardar los derechos y garantías de mis representados, por lo que la gestión aún se encuentra pendiente”*;



6°. Que, conforme consta de los antecedentes, por resolución de 21 de julio de 2023, la misma Corte Suprema negó lugar a tener por interpuestos los recursos de casación aludidos; al tiempo que se ha certificado por el señor Relator de la causa, a fojas 225, que *"por resolución del señor Presidente (S) de la Corte Suprema, de 8 de agosto de 2023, se rechazó de plano la solicitud de reposición interpuesta contra lo resuelto con fecha 21 de julio de 2023, en el proceso Rol N° 339-2021, sobre recurso de apelación, sustanciado ante la Tercera Sala de dicha Excm. Corte"*;

7°. Que, en el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

En efecto, se alega la improcedencia de la casación por la requirente, al tenor del artículo 71, inciso final, de la Ley N° 21.000, siendo que dicho asunto ya está judicialmente zanjado, y la norma ya fue aplicada;

8°. Que en nada altera lo concluido, el hecho de que la requirente, a fojas 226, sostenga que *"a la actualidad, se encuentra aún pendiente la Resolución del recurso de casación interpuesto el 26 de agosto de 2023, como consta del sitio web del Poder Judicial, donde aparece en estado 'No Proveído'"*, desde que la mera reiteración de presentaciones pidiendo a la Corte Suprema que vuelva a pronunciarse sobre una casación ya rechazada por improcedente -allí donde tampoco existe tribunal *ad quem*- no hará revivir la gestión judicial ni que surta efecto en ella una eventual sentencia de inaplicabilidad estimatoria, lo que torna, además, inoficioso el requerimiento de fojas 1.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 14.546-23 INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



5437D975-7760-40C3-856F-20AB885C4D08

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.